



Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00057-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 9 de febrero de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Habrá de proponerse la demanda conforme a los conductos regulados por la Ley 1996 de 2019; vale decir demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos, lo cual supone que la parte demandante dirige la acción frente a su progenitora, persona llamada a resistir la misma; adviértase como de manera desacertada se hace referencia a una demanda de Jurisdicción Voluntaria lo cual no se configura en el caso *sub examine*.

Consecuente con lo anterior, se tendrá en cuenta que la referida ley no consagra persona de apoyo de manera suplente, de allí que la acción va encaminada a decir cuál será el que preste el apoyo requerido; tendiendo especial cuidado frente a este punto, toda vez que de acuerdo a la preceptiva legal el juez solo puede pronunciarse frente a lo expresamente solicitado; lo que traduce a señalar que dicho apoyo lo sería solo para gestionar y obtener la tarjeta débito, advirtiéndose este juzgador que dicho apoyo bien podría ser para gestionar todo lo relacionado con la pensión y los asuntos de salud de la titular del acto jurídico

2. Habrán de adecuarse los hechos de la demanda en el sentido de redactarse de manera clara, precisa y concisa, organizando los fundamentos fácticos de manera ordenada y cronológica, bajo el axioma de nacer, crecer, reproducir y morir, en tanto el escrito no presenta un hilo conductor en este sentido.

2. Consecuente con lo señalado en el segundo inciso del numeral primero, deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a MAGDALENA ZULUAGA VÁSQUEZ, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en los hechos de la demanda refieren cual es el acto jurídico que requieren realizar, pero en las pretensiones nada de esto se menciona, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Atendiendo lo anteriormente expuesto, será pertinente entonces, aclarar que la Ley 1996 de 2019, no exige la presentación de inventario solemne de bienes,

ni la inscripción de la sentencia en la partida de bautismo y/o registro civil de nacimiento y libro de varios.

4. Se adecuará la referencia de la demanda, en tanto la norma no habla de grupo de apoyo, así como los *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"*, ello teniendo en cuenta que se trata de un proceso Verbal Sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1996 de 2019, norma por medio de la cual se derogan algunos artículos de la Ley 1306 de 2009, esto en razón a que en el acápite se relacionan normas de ambas leyes.

5. En el nuevo escrito de demanda a presentar, se indicará todos los datos de ubicación de todos y cada uno de los descendientes de la titular del acto jurídico; mírese como apenas sí se reseñan dejando por fuera la información echada de menos.

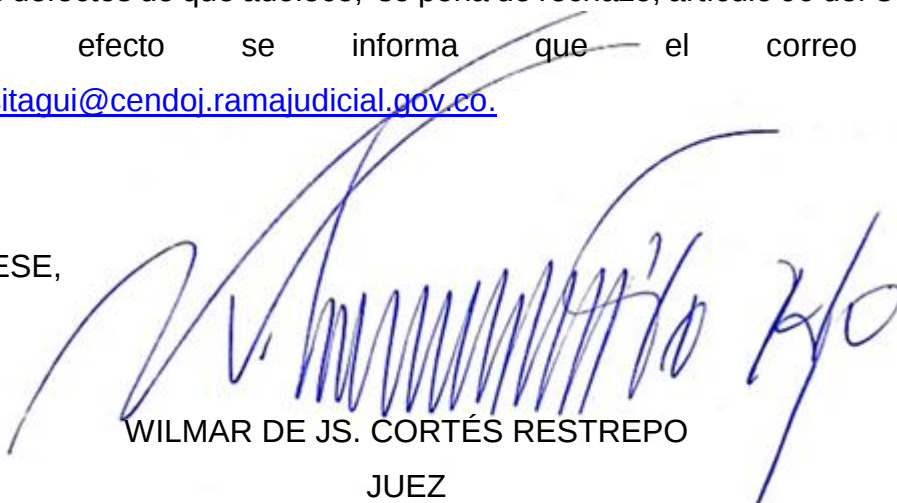
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *"DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS"*, interpuesta por CLARA INÉS BURÍTICA ZULUAGA, frente a su madre MAGDALENA ZULUAGA VÁSQUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ